



Proceso Electrónico

Radicado: 7600140030282022-00663-00

Verbal RCE -AM

INFORME SECRETARIAL: - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda en el defecto que se le indicó. Sírvase disponer. Cali, Valle, marzo 23 de 2023.

ÁNGELA MARIA LASSO.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No. 443

Rad.7600140030282022-00663

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Valle, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitres (2023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1745 de diciembre 19 de 2022, no admitió la presente demanda, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó debidamente por los estados.

La parte actora con el fin de subsanar el libelo, de acuerdo a lo señalado en la referida providencia, presentó el día 08 de febrero del año en curso escrito donde procuraba corregir los defectos, pero no subsana en la forma en que se le indico en el punto "IV", se tiene que el demandante en el escrito de demanda obvio incluir en sus acápite el Juramento Estimatorio determinado en el Art. 206 del C.G.P., ahora bien, en su escrito de subsanación presenta "JURAMENTO: Bajo la gravedad de juramento mi representado no ha formulado ni presentado demanda..." y no JURAMENTO ESTIMATORIO.

Refiere el art. 206 de la ley 156 de 2012, que: "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación*".

Es decir que esta norma consagró la obligación de discriminar cada uno de los conceptos que se reclaman, lo que obligaba al interesado a señalar, con claridad y precisión, cada ítem que pretendía, por cuanto con ello se impone al juzgador como limitante en su decisión final, que "no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete".

Como quiera que la parte actora no subsano la totalidad de los defectos mostrados en la presente providencia, se impone su rechazo. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por JHON ALEXANDER QUINTERO MACIAS por medio de apoderado contra JUAN CARLOS PEREZ GARCIA, HERNAN ALEXIS MARTINEZ B, EMPRESA DE TRANSPORTADORES DECEPAZ S.A. y LA EQUIDAD EMPRESA SEGUROS GENERALES, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte interesada la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme este auto, archivar en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE ABRIL DE 2023**

JVR

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

